

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00248-00
Accionante : PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA
Accionado : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-FNA
Asunto : ADMITE

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.608, en nombre propio, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por la presunta violación de su **derecho fundamental de igualdad, petición, debido proceso y mínimo vital**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **PRESIDENTA** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** ¹, o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos invocados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. Por asistirles interés en las resultas del proceso y como quiera que la presente acción constitucional gira en torno a las cesantías del accionante que tiene reportadas en la Rama Judicial y en la Dirección Seccional, **vínculose de oficio al Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor Juan Carlos Yepes Alzate**, o quien haga sus veces **y al Director Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño**, o quien haga sus veces, para que rindan informe respecto de los hechos señalados en la solicitud de amparo.

3. En relación con la solicitud de **prueba testimonial** indicada en la acción tutela, el despacho la **deniega**, por no considerarla necesaria para resolver la presente acción.

4. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

¹ notificacionesjudiciales@fna.gov.co

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional y con las pruebas aportadas no se vislumbra vulneración de los derechos alegados por el actor que requieran medida provisional so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, por lo cual no es procedente su decreto.

5. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora del contenido del presente auto².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL No.72** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de septiembre 2020** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

² nietoaguacia@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0916e6b90a0d028994c86f3da07be9cc5c19e2257b3627f82397344df1560ad1

Documento generado en 21/09/2020 09:03:27 p.m.